

IV. SERVICIOS DE PROCESAMIENTO EXTERNO.

1. Servicios que pueden prestar los bancos establecidos en el país.

Los bancos podrán prestar servicios bajo las condiciones que se indican en el Capítulo 11-6 de esta Recopilación, a las siguientes empresas: a) Empresas filiales o de apoyo al giro; y, b) Sucursales y filiales en el exterior de que trata el Capítulo 11-7.

2. Servicios que pueden contratar las instituciones bancarias.

2.1 Servicios de procesamiento de datos.

Para la contratación de servicios externos de procesamiento de datos, los bancos deberán presentar una solicitud de autorización a esta Superintendencia. Esa solicitud deberá incluir los antecedentes que se detallan en el Anexo N° 2 de este Capítulo.

Para efectos de evaluación de la solicitud se deben considerar los siguientes tipos de servicios:

a) Servicios realizados en el país

Cuando el servicio de procesamiento de datos, total o parcial, se realice por una empresa situada en el país, la institución bancaria deberá comprobar que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se utilizarán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos, ofrecen suficiente seguridad para resguardar permanentemente la continuidad del negocio, confidencialidad, integridad, exactitud y calidad de la información y los datos. Asimismo, deberá verificar que las condiciones del servicio garantizan la obtención oportuna de cualquier dato o información que necesite, sea para sus propios fines o para cumplir con los requerimientos de las autoridades competentes, como es el caso de la información que en cualquier momento puede solicitarle esta Superintendencia.

En cuanto al Centro de Procesamiento de Datos de contingencia, este deberá cumplir con condiciones de ubicación y distancia del Centro de Procesamiento de Datos principal, que garanticen su operación.